

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Septiembre 12 de 2022.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Septiembre doce (12) de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A
Demandado: LUZ GLORIA CESPEDES DE CARMONA
Radicación: 736244089002-2020-00200-00

AUTO: Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Art. 440 del C. G. P.

Vencido como se encuentra los términos de contestación por parte del Curador Ad-litem y como quiera que dentro de la misma no se propusieron ninguna clase de excepciones, procede el Despacho a continuar el trámite correspondiente en este proceso ejecutivo singular, de acuerdo a lo normado en el art. 440 Ibídem, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes. . .

ACTUACIONES:

Correspondió por reparto el proceso citado en la referencia y mediante auto del 14 de diciembre de 2020, el Despacho libro orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A, contra LUZ GLORIA CESPEDES DE CARMONA.

Con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, allega al expediente la constancia de notificación personal de LUZ GLORIA CESPEDES DE CARMONA e informa al Despacho que este último no reside en la dirección aportada en la demanda por lo que solicita su emplazamiento.

Con auto del 28 de junio de 2022, el Despacho Judicial ordena el Emplazamiento para la notificación personal de LUZ GLORIA CESPEDES DE CARMONA, para que posterior a ello se proceda a publicarlo en la página web de la Rama Judicial.

Acto seguido, con auto del 8 de agosto de 2022, se asigna al Doctor ABRAHAM IBÁÑEZ MONTEALEGRE, como Curador Ad-litem y quien en cuya contestación no propone excepciones previas, por lo que se controla los términos conforme a lo normado en el art. 293 y demás normas concordantes del C. G. P.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo preceptuado en el Art. 440 del Código General del Proceso impone en el párrafo segundo que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima.....

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro Proceso Ejecutivo Singular del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A**, en contra de **LUZ GLORIA CESPEDES DE CARMONA**, por los motivos expuestos en el cuerpo de este proveído y teniendo en cuenta lo ordenado en el auto del 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: OTORGAR a las partes el término de veinte (20) días hábiles, a partir de la ejecutoria de ésta providencia, para que aporten la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en el art. 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, las cuales se fijan en CUATROCIENTOS MIL PESOS (400.000.=) M/cte, las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de las costas previstas en el artículo 366 Ibídem.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$200.000.=) M/cte, las cuales serán pagadas por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez